El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 13 agosto de 2021

Radicación Nro.: 66001220500020210003600

Accionante: Bernardina Martínez Vélez

Accionado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / OMISIÓN EN RESOLVER OPORTUNAMENTE / NO SE VULNERA DERECHO DE PETICIÓN / PANDEMIA COVID 19 / EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICA LA TARDANZA.**

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales…

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales…”

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obre al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación.

Frente a la actuación del juzgado, si bien se ha presentado alguna tardanza entre la fecha en que esta Corporación remitió el expediente al juzgado de conocimiento el 16 de febrero de 2021 y el auto de obedézcase -proferido por el juzgado el 5 de agosto de 2021-, tal circunstancia se encuentra justificada en la crisis que atravesó la administración de justicia por efectos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por cuenta de la pandemia declarada por el Covid-19, para la cual no se encontraba preparada y que desbordó la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial…

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, trece de agosto de dos mil veintiuno

Acta N° 087 de 12 de agosto de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por la señora **BERNARDINA MARTÍNEZ VÉLEZ** contra del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** y **COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES**

Informa la señora Bernardina Martínez Vélez que luego de adelantar un proceso ordinario laboral contra Colpensiones, fue reconocida a su favor la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su compañero permanente Carlos Alberto García López, fallecido el 12 de marzo de 2010; que una vez obtuvo copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la decisión por medio de la cual la Sala de Casación Laboral no casó la sentencia de segundo grado, presentó ante Colpensiones la cuenta de cobro respectiva, siendo devuelta la solicitud por no haber sido aportadas las copias de la liquidación y aprobación de las costas procesales.

Indica que a través de su apoderado, en el mes de abril del presente año, solicitó que fuera realizada la liquidación de costas, sin que a la fecha haya sido atendido su requerimiento; que tal solicitud ha sido reiterada posteriormente, así como la consistente en que se expida una constancia del proceso para suplir la providencia que se solicita, pero tampoco esta petición ha sido atendida por el Juzgado.

Refiere que aunque conoce la situación que atraviesa la administración de justicia por cuenta de la pandemia, pide consideración al hecho de que han transcurrido 8 años desde que inició la acción laboral que le reconoció la gracia pensional; que no tiene trabajo y menos la posibilidad de acceder a alguno; que depende de la ayuda que le provean sus hijas y familiares y que Colpensiones, pese a contar con la documentación necesaria para incluirla en nómina, se niega a recibir la cuenta de cobro, con lo cual se materializa un daño que genera un perjuicio irremediable y la afectación de los derecho fundamentales al mínimo vital, al acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley y las autoridades.

Es por lo anterior, que busca la protección de tales garantías y como consecuencia solicita que se orden al Juzgado accionado dar trámite a las solicitudes presentadas respecto a los actos procesales que falta para dar por terminado el trámite y a Colpensiones que proceda a incluirla en nómina de pensionados.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación a los accionados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta.

Oportunamente, el despacho accionado dio respuesta a la acción haciendo un recuento de lo acontecido en el trámite procesal, para señalar que una vez arribó el expediente al Juzgado luego de surtirse el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado y el recurso extraordinario de casación, la parte actora -los días 16 de abril, 13 de mayo, 10 de junio y 16 de julio de 2021- solicitó en cuatro oportunidades que se procediera con la liquidación de costas.

Refiere que en virtud de la emergencia sanitaria generada por el covid-19, se debieron escanear los expedientes para darles los correspondientes trámites, culminado dicha labor con los procesos activos para el 31 de octubre de 2020. Hace notar que los procesos que llegan del Tribunal, en la medida en que arriban, un empleado se desplaza al Juzgado para digitalizarlos, lo cual, en el caso de la señora Martínez Vélez, ocurrió el 3 de agosto de 2021, procediéndose a proferir el auto el 5 de agosto de 2021, que fue notificado por estado al día siguiente.

Por lo demás, el Juzgado accionado pone en conocimiento de esta Superioridad que desde que la parte actora hizo su primera solicitud a la fecha, ha recibido 1.779 correos con solicitudes diversas, entre las que se cuenta reparto de demandas nuevas, solicitudes de ejecución a continuación del trámite ordinario, acciones de tutela, contestaciones de demanda entre otras y, en ese mismo interregno, se han celebrado 130 audiencias, con lo que quiere significar que no ha sido capricho del juzgado el que solo hasta ahora se atiendan los requerimientos de la actora, pues como puede evidenciarse son muchas las solicitudes y actuaciones que deben atenderse.

Considera por tanto que no ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales que ha denunciado la accionante.

Colpensiones a su turno indicó que la señora Bernardina Martínez Vélez, según sus aplicativos presentó ante esa entidad solicitud de cumplimiento de sentencia, aportando los fallos de primera y segunda instancia, así como el de casación; sin embargo, no aportó el documento de identidad del afiliado, ni la liquidación y aprobación de costa procesales, lo que le fue informando de manera oportuna a la peticionaria.

Precisa la entidad, que además de no haber sido aportada la documentación completa para el cumplimiento de la sentencia, se encuentra en términos para cumplir de acuerdo con lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso.

Señala también la protección reclamada se torna improcedente, en la medida en que la actora cuenta con otros medios de defensa ordinarios para ejecutar la sentencia y que Colpensiones está obligada a cumplir un trámite interno que debe surtirse para acatar fallos judiciales, que consta de *i)* radicación de la sentencia, *ii)* Alistamiento de la sentencia, *iii)* validación de documentos y *iv)* Protección de los recursos de la seguridad social –Lucha contra la corrupción.

Estima entonces que en ese contexto, no ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales cuya protección se reclama por esta vía.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Vulneró el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira las garantías fundamentales de la actora al no haber liquidado las costas procesales a la fecha?***

***¿Debe Colpensiones atender la solicitud de cumplimiento de sentencia, sin contar con la providencia que liquida y aprueba las costas procesales?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 270 de 1196 –T-186-2017-.

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función  de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.  En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.  Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de *subsidiariedad*e inmediatez.

**2. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obre al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación.

En estos términos se pronunció la Alta Magistratura:

“*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas,****siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta******[[10]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-172-16.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn10%22%20%5Co%20%22).****En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia*”.

**3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS.**

Ha sido reiterativa la Corte Constitucional, en sostener que cuando se trata del cumplimento de una sentencia judicial el amparo constitucional es improcedente, por cuanto la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de la condena, como es el proceso ejecutivo, que no puede, debido al carácter subsidiario y residual de la tutela, ser sustituido o desplazado por ésta.

No obstante lo anterior, en el evento en que se acredite que la acción ejecutiva no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos constitucionales vulnerados debido a la omisión de la entidad en dar cumplimiento al fallo, es posible acudir a la justicia constitucional, para buscar la protección reclamada.[[1]](#footnote-1)

En providencia T-005-2015, esto dijo la Corte Constitucional:

*“Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado*[[2]](#footnote-2)*“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*

*(…) la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.*

**4. CASO CONCRETO**.

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, la actora reprocha *i)* el silencio del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, frente a las solicitudes que elevara para que ese despacho procediera a liquidar y aprobar las costas procesales y *ii)* la negativa de Colpensiones a incluirla en nómina de pensionado únicamente con la radicación de las sentencias legalmente ejecutoriadas.

Como puede observarse, son dos los problemas jurídicos planteados, como también dos los asuntos a resolver de manera separada, aunque con la arista en común de la ausencia del acto procesal que requiere la actora para que Colpensiones proceda a cumplir la orden judicial.

Frente a la actuación del juzgado, si bien se ha presentado alguna tardanza entre la fecha en que esta Corporación remitió el expediente al juzgado de conocimiento el 16 de febrero de 2021 y el auto de obedézcase -proferido por el juzgado el 5 de agosto de 2021[[3]](#footnote-3)-, tal circunstancia se encuentra justificada en la crisis que atravesó la administración de justicia por efectos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por cuenta de la pandemia declarada por el Covid-19, para la cual no se encontraba preparada y que desbordó la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial, pues se requirió la implementación de herramientas y mecanismos para poner en marcha la virtualidad, lo que trajo consigo la necesidad de digitalizar los expedientes físicos en custodia de los juzgados, tarea para la que no se contaba con los elementos, equipos y personal suficiente, por lo que se torna evidente que el trámite judicial criticado, se ha venido adelantando al ritmo que las actuales circunstancias lo permiten y en la medida en que se han venido superando las dificultades propias del cambio del sistema presencial al virtual.

Todo lo anterior para concluir que, a pesar del reproche de la actora ninguna vulneración de sus garantías fundamentales se evidencia en la actuación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario Laboral iniciado por la señora Bernardina Martínez Vélez contra Colpensiones.

No sobra señalar que, a la fecha, la actuación cuya omisión denuncia la accionante, ya fue realizada por el Juzgado accionado.

Pasando al otro punto de divergencia, en lo que atañe a la negativa de Colpensiones de incluirla en nómina de pensionados con la sola radicación de las sentencias ejecutoriadas, vale la pena señalar que la Sala de Casación Laboral, en sede de Tutela, ha precisado, respecto a las peticiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia judicial, que para la parte actora basta “*la demostración de que radicó un escrito donde solicitó a la Administración pronunciamiento sobre algún aspecto de su competencia o información relacionada con sus funciones[[4]](#footnote-4)”* para que, de no obtener respuesta por la entidad, proceda al amparo del derecho de petición.

Ahora, es del caso hacer notar que la protección que se brinde, no implica la orden de pago, pues es bien sabido que para tales efectos fue previsto el proceso ejecutivo, mismo que en el presente asunto no ha sido descalificado como mecanismo idóneo y eficaz por la promotora de la acción.

Pues bien, frente a la solicitud que hizo la actora para que cumpliera la sentencia y la incluyera en nómina, Colpensiones emitió respuesta solicitando piezas procesales como la liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario y la cédula de ciudadanía del afiliado para dar el trámite pertinente, de allí que no cabe endilgarle una violación al derecho de petición, pues este fue atendido oportunamente.

Lo que se observa, sin lugar a dudas, es una dilación injustificada en el cumplimiento de la sentencia, pues la actora no tiene porqué soportar las trabas internas que la entidad tenga establecidas para el cumplimiento de las órdenes judiciales. Pero tal situación, como atrás quedó dicho no justifica que el juez constitucional se inmiscuya en la labor que corresponde al ordinario, pues de hacerse así se desconocería abiertamente el requisito de subsidiaridad que debe estar presente al momento de interponer la acción de tutela.

Así las cosas, si la accionante no se encuentra de acuerdo con los requerimientos que le hizo Colpensiones, bien puede adelantar el trámite ejecutivo previsto para obtener el cumplimiento de este tipo de obligaciones.

Por las razones expuestas se negará la protección pretendida respecto a Colpensiones.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **BERNARDINA MARTÍNEZ VÉLEZ,** respecto al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo pretendido por la señora **BERNARDINA MARTÍNEZ VÉLEZ,** respecto a Colpensiones.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

1. T-103-2007 [↑](#footnote-ref-1)
2. T-0229-1994 [↑](#footnote-ref-2)
3. Estado electrónico de fecha 6 de agosto de 2021 –página web de la Rama Judicial. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Casación Laboral STL14318-2014.Radicación No 56189. [↑](#footnote-ref-4)